REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26, numeral 3, de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos dispone que "*los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*";

Que, la Convención de los Derechos del Niño en el artículo 13 señala que los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión, derecho que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo;

Que, el preámbulo de la Convención reconoce que, la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, debe recibir protección y asistencia necesaria de parte del Estado para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad;

Que, el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece como tarea primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales, cuyo respeto es calificado como el "*más alto deber del Estado*" en el artículo 9 numeral 11, de la misma Carta Magna;

Que, el artículo 29 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que "*El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o representantes, tendrán la libertad de escoger para sus hijos e hijas una educación acorde a sus principios, creencias y opciones pedagógicas*";

Que, el artículo 83, numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber y responsabilidad de todo ecuatoriano "*asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos*";

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos

prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, en el párrafo 87 de la sentencia 003-18-PJO-CC dictada por la Corte Constitucional, se argumenta que "*el derecho a disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgo, y de decidir libre, responsable e informadamente procrear o no, cuando y con qué frecuencia, es un derecho que corresponde ejercer directamente a los y las adolescentes*";

Que, la sentencia también sostiene que las decisiones de los padres sobre los hijos son meras opiniones (párrafo 110); que el Estado puede ejercer medidas que se entrometan en la crianza y educación de los hijos, limitando el derecho a la intimidad familiar (párrafo 111); que el Estado se constituye en un "salvador externo", para imponer medidas en contra de los padres cuando el mismo Estado las considere favorables a niños, niñas y adolescentes, fuera de casos obvios como violencia o agresiones (párrafo 120);

Que, el Ecuador ocupa el tercer lugar después de Nicaragua y República Dominicana con la mayor tasa de embarazo adolescente en la Región, lo que significa que 2 de cada 3 adolescentes entre 15 y 19 años son madres o están embarazadas por primera vez, es decir que en la última década la tendencia de embarazo en adolescentes subió en 74%; se producen 5 embarazos diarios de niñas menores de 14 años. Entre 2013 y 2016, 8.677 niñas fueron madres y solo se hicieron 232 consultas de salud;

Que, de acuerdo a datos del Gobierno, el 40% de los adolescentes inician su vida sexual de manera temprana, esto es, entre los 15 y 19 años, y que 2 de cada 10 adolescentes lo hacen antes de los 14 años de edad, por lo cual tanto la familia, la sociedad, el Estado y los adolescentes tienen derecho a información oportuna para reducir el embarazo adolescente y así revertir los daños en deserción escolar y pobreza;

Que, conforme el Plan Nacional para el Desarrollo 2017-2021, al que deben sujetarse las políticas públicas de salud y educación, define como una de las metas estatales: "*Reducir la tasa de nacimientos en adolescentes de 10 a 14 años de edad por cada 1000 mujeres a 2021*"; y, que "*El Estado deberá asegurar los entornos para el pleno ejercicio del derecho de la población a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su*

salud sexual y reproductiva, tomando en consideración sus contextos geográficos, sociales y culturales, sin menoscabo de los derechos garantizados constitucionalmente";

Que, el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador tiene el deber cívico y ético de pronunciarse sobre un tema tan sensible para la sociedad ecuatoriana como es la defensa de la familia, que la misma Constitución defiende como "*núcleo fundamental de la sociedad*" en su artículo 67, sin que por ello se altere la sentencia constitucional en respeto al principio de independencia jurisdiccional; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Ratificar la defensa de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, según lo dispone el artículo 67 de la Constitución del Ecuador.

Artículo 2.- Ratificar la defensa del derecho humano de los padres y madres a la libertad para criar y educar a los hijos de acuerdo con sus principios, creencias y opciones pedagógicas, como lo garantiza el artículo 29 de la Constitución y el artículo 26, numeral 3, de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, respetando la potestad del Estado para intervenir en casos concretos de violaciones de derechos, como situaciones de violencia intrafamiliar, y trabajar en la prevención del embarazo adolescente, por ejemplo.

Artículo 3.- Exhortar a la Corte Constitucional y a todos los órganos del poder público, en todas las funciones y niveles del Estado ecuatoriano, a cumplir con su más alto deber, que es el respeto a los derechos garantizados en la Constitución, incluyendo el derecho de los padres para criar y educar a sus hijos según sus principios, creencias y opciones pedagógicas.

Artículo 4.- Ratificar los derechos de los adolescentes y garantizar el acceso a información, educación y capacitación sobre su sexualidad, bajo el principio del interés superior, así como su derecho a ser consultados sobre los asuntos que les afecten, garantizando el derecho de los padres y madres previsto en el artículo 29 de la Constitución.

Artículo 5.- Exhortar a la Corte Constitucional y todos los órganos del poder público a respetar de forma integral los derechos y obligaciones que corresponden a la edad de los niños, niñas y adolescentes, que prevalecen sobre los demás, en concordancia con el principio de corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad, respetando su interés superior y el derecho de las familias a poder elegir la educación para sus hijos.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dieciocho.

AB. VIVIANA BONILLA SALCEDO
Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ
Secretaria General